

Transformaciones procesales y metodológicas en la investigación penal de delitos sexuales contra NNA: entrevista investigativa videograbada, valoración en juicio oral y distinción con las pericias psicológicas

Procedural and Methodological Transformations in the Criminal Investigation of Sexual Offences Against Children: Investigative Videorecorded Interview, Trial Assessment and Distinction from Psychological Expert Evidence

Alicia Fuentes Rebolledo*
Carolina Duque Duvauchelle**
Nora Rosati Jerez***
Maurizio Sovino Meléndez****

RESUMEN

La Ley N°21.057 introdujo en Chile un estatuto procesal especial para la investigación y juzgamiento de delitos sexuales y violentos cometidos contra niños, niñas y adolescentes (NNA). Este artículo analiza sus principales modificaciones, con énfasis en la entrevista investigativa videograbada (EIV), sus fundamentos técnicos, criterios para su incorporación en juicio y distinción con las pericias psicológicas. Se sostiene que la implementación de la ley no solo transforma reglas procesales, sino también la cultura institucional en el trato hacia los/as NNA víctimas, promoviendo un sistema de justicia más respetuoso, eficaz y centrado en sus derechos.

Palabras clave: entrevista investigativa videograbada; delitos sexuales; victimización secundaria; niños, niñas y adolescentes; pericia psicológica.

* Psicóloga, Magíster en Intervención Psicojurídica y Forense. Magíster © en Investigación en Psicología. Alumna de Doctorado en Psicología, Universidad Alberto Hurtado. Directora Grupo Justicia e Infancia. <https://orcid.org/0000-0002-7211-4002>

** Psicóloga, Magíster en Criminología. Doctorante en Criminología y profesora asistente de la Universidad Católica de Lovaina (KU Leuven). <https://orcid.org/0009-0007-2806-4814>

*** Jueza del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Integrante de los equipos técnicos para la tramitación e implementación de la Ley 21.057. Instructora de la Ley 21.057 del Poder Judicial. Intermediaria acreditada. Directora Grupo Justicia e Infancia

**** Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho Penal, Universidad de Talca. Máster en Estudios Avanzados en Derecho Internacional de la Infancia y Adolescencia, Universidad de Leiden.

Fecha de recepción: 02/04/2025

Fecha de aceptación: 01/10/2025

ABSTRACT

Law No. 21.057 introduced a special procedural framework in Chile for investigating and prosecuting sexual and violent crimes against children and adolescents. This article examines the main legal reforms, focusing on the videorecorded investigative interview (EIV), its technical foundations, evidentiary use in trial, and its distinction from psychological expert evaluations. It argues that the implementation of this law represents not only a procedural shift but also a cultural transformation in how the justice system interacts with child victims, promoting a more respectful, effective, and rights-based approach.

Keywords: videorecorded interview; sexual crimes; secondary victimization; children and adolescents; Psychological expertise

1. Introducción

La participación de niños, niñas y adolescentes (NNA) en procesos penales en calidad de víctimas de delitos sexuales o violentos plantea desafíos significativos para los sistemas de justicia contemporáneos. Las prácticas tradicionales de investigación y enjuiciamiento no solo han demostrado ser insuficientes para garantizar la protección integral de los derechos de los/as NNA, sino que, con frecuencia, han contribuido a profundizar su sufrimiento a través de situaciones de victimización secundaria. Esta forma de violencia institucional —producida por las propias dinámicas del proceso penal— ha sido reconocida como una de las principales barreras para el acceso efectivo a la justicia de las personas menores de edad.

En respuesta a esta realidad, la Ley N°21.057, promulgada en Chile el año 2018, introdujo un conjunto de normas procesales especiales destinadas a la adecuación del sistema de justicia penal a las necesidades y características propias de los/as NNA víctimas y testigos. Inspirada en estándares internacionales de derechos humanos y en evidencia científica sobre desarrollo infantil y psicología del testimonio, esta ley establece mecanismos que buscan garantizar una justicia más respetuosa, accesible y reparadora, con un foco prioritario en la prevención de la victimización secundaria.

Este artículo analiza los principales cambios procesales que introduce la Ley N°21.057, con especial énfasis en el recogimiento del relato durante la investigación a través de la entrevista investigativa videograda (EIV), los criterios técnicos que regulan su aplicación, la ponderación jurídica que se le asigna en relación a la declaración judicial o en ausencia de ella, y la delimitación entre esta diligencia y otras actuaciones como las pericias psicológicas.

A través de este análisis, se busca evidenciar cómo la implementación de esta normativa no solo modifica aspectos procedimentales, sino que implica una transformación cultural profunda de la forma en que el sistema judicial se relaciona con la niñez víctima de delitos graves.

2. El estatuto procesal especial de la Ley 21.057: límites y garantías para la investigación penal con NNA víctimas

La Ley N°21.057 introdujo una serie de modificaciones al proceso penal chileno en lo relativo a la forma en que se investiga y juzga los delitos sexuales y violentos cometidos contra NNA. Su propósito

principal es prevenir la victimización secundaria, entendida como «toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos» (artículo 1º). Esta prevención se logra mediante un estatuto procesal especial que limita las posibilidades de intervención directa con las víctimas.

Asimismo, uno de los objetivos centrales de la normativa es asegurar la obtención de un testimonio de mayor calidad por parte del/a NNA, resguardándolo de eventuales distorsiones o intervenciones indebidas. En este sentido, la normativa establece, como regla general, la prohibición de realizar preguntas sobre los hechos o las personas involucradas fuera de las diligencias expresamente reguladas para tal fin (Fundación Amparo y Justicia, 2020, p. 209; Sovino, 2023, p. 50).

En concreto, la ley contiene principalmente disposiciones de carácter procesal, que regulan tanto diligencias investigativas como actuaciones judiciales. En particular, introduce una serie de modificaciones que abarcan desde la etapa de denuncia del delito hasta un eventual juicio oral. Cabe indicar que por mandato expreso de su artículo 2º, todas estas normas se aplican con preferencia respecto de las normas generales contenidas en el Código Procesal Penal (CPP).

Reconocimiento de derechos

La normativa incorpora una serie de *principios de aplicación* que buscan reconocer expresamente que los/as NNA son sujetos/as de derecho, como por ejemplo la obligación de considerar primordialmente su interés superior y el respeto a su autonomía progresiva y participación voluntaria (artículo 3º).

Junto con esto, establece la necesidad de aplicar las disposiciones de la ley con pleno respeto de los derechos de NNA «asegurados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los estándares internacionales para la protección de los niños víctimas y testigos de delitos» (artículo 1º, inciso final).

Inicio del proceso. Denuncia.

Desde la etapa inicial del procedimiento, la ley establece una forma especial para la recepción de denuncias (artículo 4º), que estandariza las condiciones bajo las cuales un/a NNA puede intervenir en esta instancia y dar cuenta de los hechos eventualmente constitutivos de delito.

Entre otras cosas, se indica que el personal de Carabineros, Policía de Investigaciones, Ministerio Público o tribunales penales encargados de recibir la denuncia, deben abstenerse de formular preguntas adicionales acerca de las conductas cometidas o la identidad de los partícipes, debiendo limitarse a registrar fielmente lo que el/la NNA manifieste de forma voluntaria.

Gracias a los protocolos de atención institucional que complementan las disposiciones legales (artículo 31 letra a), estas condiciones aplican incluso si la denuncia se realiza en instituciones que no pertenecen al sistema penal, como establecimientos de salud, educación o tribunales de familia.

Entrevista Investigativa Videograda (EIV)

Como se analizará en el apartado siguiente, sin lugar a duda, la EIV es la una de las mayores modificaciones que trajo consigo la Ley N°21.057, consagrándose como la principal diligencia de investigación en los delitos regulados por la Ley N°21.057. Tiene por objeto recoger antecedentes que orienten la investigación penal, basada en la información entregada por el/a NNA «cualquiera sea la forma en que ésta se exprese», asegurando condiciones idóneas para su expresión libre, voluntaria y sin influencias externas (artículo 5°). Por regla general, la EIV es la única instancia en que el/la NNA entregará un relato completo de los hechos (artículo 10).

La diligencia solo puede ser decretada por el/la fiscal del caso. Para su realización, debe intervenir un/a entrevistador/a con formación especializada y certificación vigente otorgada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (artículo 6°), quien actuará en una sala especialmente acondicionada y equipada tecnológicamente para permitir su videograbación íntegra (artículo 21).

Previamente a la entrevista, la víctima debe ser evaluada por un/a profesional de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público (URAVIT) para verificar que se encuentra en condiciones físicas y psicológicas adecuadas (artículo 7°). Durante la diligencia, sólo pueden estar presentes el/la entrevistador/a y el/la NNA, salvo que el/la fiscal autorice ajustes razonables, como la presencia de un/a intérprete o profesional de apoyo que facilite la comunicación, por ejemplo, un/a fonoaudiólogo/a (artículo 8°). Por su parte, en la sala de observación puede encontrarse una dupla técnica que brinde apoyo al/a la entrevistador/a, así como el/la fiscal, abogado/a asistente u otras personas autorizadas conforme a las reglas generales del artículo 184 del CPP.

La ley contempla de forma excepcional la posibilidad de realizar una segunda EIV, en caso de que surjan antecedentes relevantes, no abordados previamente, que puedan afectar sustancialmente el curso de la investigación (artículo 10). En este caso, se requiere la aprobación del/a Fiscal Regional, una nueva evaluación previa y la participación del/a mismo/a entrevistador/a. Asimismo, cuando la propia víctima manifieste su deseo de entregar nueva información, deberán recibirse dichos antecedentes mediante una EIV.

Limitaciones a otras diligencias de la investigación

Uno de los pilares de la ley es la reducción de interacciones innecesarias con la niñez y adolescencia durante el proceso penal. En esta línea, se establece que toda diligencia que requiera la participación directa del/a NNA debe realizarse de manera excepcional y sólo si resulta absolutamente necesaria para el éxito de la investigación (artículo 11). Las razones y fundamentos para decretarlas deberán constar en la carpeta investigativa.

En este sentido, la normativa considera contraria a derecho la realización o reiteración injustificada de entrevistas o evaluaciones periciales a NNA. Asimismo, el principio de participación voluntaria (artículo 3º, letra c) prohíbe expresamente que se obligue a un/a NNA a intervenir en cualquier etapa del proceso si no lo desea, lo cual representa una excepción importante respecto de las normas generales del CPP.

Con respecto a la realización de evaluaciones periciales, la Ley N°21.057 impuso una regulación particular, tomando en consideración principalmente lo que ocurría en investigaciones por delitos sexuales contra NNA. Cabe indicar que múltiples estudios concluyeron que era habitual que las víctimas de estos ilícitos tuvieran que participar en diversas pericias, muchas veces reiteradas, conducidas por personas que no contaban con los conocimientos necesarios sobre cómo interactuar con ellos/as (UNICEF e Instituto de Investigación en Ciencias Sociales, 2006, pp. 120-124; y Centro de Medición MIDE UC, 2009, pp. 76-79). En este contexto, la ley estableció ciertas regulaciones a dos tipos de actividades: las evaluaciones médico-forenses y las pericias psicológicas.

En el caso de las evaluaciones médicas (físicas), el personal de salud tiene expresamente prohibido formular preguntas al/a la NNA sobre los hechos o las personas involucradas, debiendo limitarse exclusivamente a realizar la anamnesis necesaria para el examen (Servicio Médico Legal, 2019, pp. 9-11).

Distinta ha sido la regulación respecto de las pericias psicológicas. Durante la tramitación legislativa de la Ley N°21.057, se presentaron propuestas que buscaban prohibir completamente su realización, permitiendo que se efectuaran únicamente sobre la base del registro audiovisual de la EIV, lo que evidenciaba una confusión entre los objetivos y requisitos de ambas diligencias. De hecho, el proyecto original de ley señalaba que «todo peritaje de credibilidad del relato del menor de edad será realizado sobre la base del registro audiovisual de la entrevista que se le haya efectuado» (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018, p. 9). Sin embargo, en el Segundo Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputadas y Diputados, la discusión legislativa permitió llegar a un consenso: si bien era necesario restringir el uso de estas pericias para evitar su utilización rutinaria, no correspondía suprimirlas del todo. En ese contexto, el representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señaló que, en otros países, la mejora en la calidad de las declaraciones de NNA había generado una disminución significativa en la necesidad de evaluaciones periciales (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018, p. 486). Finalmente, se optó por una fórmula intermedia, delegando en el fiscal nacional del Ministerio Público la facultad de determinar, mediante instrucciones generales, en qué casos procede decretar pericias psicológicas.

En cumplimiento del mandato legal, el fiscal nacional dictó instrucciones generales que establecen criterios sobre su procedencia, así como regulaciones específicas para las pericias de testimonio y de daño (fiscal nacional del Ministerio Público, 2019, pp. 12-13; 2022, pp. 42-44).

Normas protectorales

Las modificaciones procesales también incluyen la introducción de medidas judiciales especiales de protección de los derechos de las víctimas, que vienen a complementar el catálogo ampliado de medidas ya establecidas en otros cuerpos legales.

El artículo 25 establece medidas de carácter protectoral-cautelar que pueden decretarse ante situaciones que permitan presumir que la víctima o su familia están en riesgo; mientras que el artículo 24 prescribe como obligatorio para los tribunales el adoptar una o más medidas para resguardar la integridad psíquica, identidad e intimidad de los/as NNA durante el proceso penal (tales como la supresión de datos identificatorios y la restricción del acceso público a las audiencias).

Asimismo, se contempla la posibilidad de designar curadores ad litem para asegurar su representación jurídica (artículo 110 bis del CPP), especialmente en casos de conflicto de intereses con sus

representantes legales, en consonancia con el artículo 50 de la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Declaración judicial

Por último, en la fase judicial, la Ley N°21.057 prevé mecanismos específicos y especiales para proteger a los/as NNA, siendo el más novedoso el uso de la intermediación judicial, que busca plantear a estos declarantes las preguntas de los/as intervinientes de manera apropiada para su edad, madurez y condición psíquica (artículo 17), evitando exponerles a contenido dañino, a la vez que se monitorea su estado físico y emocional, asistiendo sus necesidades. Asimismo, se establece el uso de salas especiales equipadas con circuito cerrado de televisión (artículo 21), y la mejora de las hipótesis para solicitar una declaración anticipada (artículo 16).

En los apartados que siguen, se examinan con mayor profundidad algunos de los elementos centrales del estatuto procesal especial regulado por la Ley N°21.057. En primer lugar, se abordará la metodología de la EIV, sus fundamentos técnicos y los estándares que rigen su aplicación en Chile. A continuación, se explorarán los criterios jurídicos para la incorporación y valoración de la EIV en juicio oral, así como sus implicaciones probatorias en el contexto del proceso penal adversarial. Finalmente, se analizará la regulación de las pericias psicológicas, sus límites y su relación con la EIV.

3. Aspectos técnicos y metodológicos de la entrevista investigativa videograbada

Tal como fue mencionado en el apartado anterior, la incorporación de la EIV representa una de las reformas más relevantes en el sistema de justicia penal chileno en materia de protección a NNA víctimas de delitos sexuales o violentos. Desde la promulgación de la Ley N°21.057, esta diligencia especializada busca garantizar el respeto por los derechos de los NNA, evitando su victimización secundaria y fortaleciendo la calidad de la investigación penal. En este apartado, se abordarán los aspectos técnicos y metodológicos de la EIV, con especial énfasis en el uso del protocolo NICHHD, la formación de los/as entrevistadores/as, los tipos de preguntas recomendadas, y las condiciones normativas y operativas que regulan su aplicación en Chile.

Concepto

En el marco legal chileno, la EIV es definida como una diligencia investigativa especializada dirigida a obtener el relato de un/a NNA víctima de un delito sexual o violento. Es realizada exclusivamente

por un/a entrevistador/a acreditado/a, se registra de manera íntegra en formato audiovisual, y tiene como finalidad evitar la victimización secundaria del/a NNA y proporcionar información relevante para la investigación penal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019). Es decir, no busca diagnosticar ni acreditar la veracidad de los hechos, sino recoger el relato del/a NNA sobre los hechos denunciados.

La EIV debe realizarse de manera especializada y en condiciones que resguarden y respeten los derechos de los/as NNA (Fundación Amparo y Justicia, 2020, p. 12).

En este contexto, es fundamental entender, como se abordará más adelante, que la EIV no es una evaluación psicológica ni un peritaje, sino una diligencia investigativa especializada de carácter testimonial, centrada en el relato libre del/a NNA sobre los hechos investigados.

Objetivos

Los objetivos de la EIV se pueden resumir en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, recoger desde el/la NNA información relevante para la investigación penal, respetando sus tiempos y características personales, tales como la edad, desarrollo psicoemocional o discapacidades, entre otras. En segundo término, su finalidad es evitar la exposición reiterada del/a NNA al relato de los hechos, reduciendo el daño emocional y la victimización secundaria; y en tercer orden, poder obtener un registro en video de la entrevista para que pueda ser utilizada por los/as intervinientes durante el proceso.

Metodología

Para alcanzar estos objetivos, la Comisión Nacional para la Implementación de la Ley N°21.057 decidió adoptar el protocolo del National Institute of Child Health and Human Development (NICHD; Orbach et al., 2000) como metodología de entrevista investigativa, adaptado al español latinoamericano (De Stéfano, 2014). Esta decisión se basó en la experiencia internacional recabada en la implementación de dicho protocolo, ampliamente reconocido como eficaz debido a la evidencia obtenida en su aplicación en todo el mundo. De acuerdo con los numerosos estudios internacionales, es posible señalar que el Protocolo NICHD mejora la calidad del testimonio en la calidad y cantidad de información obtenida (Lamb et al., 2007; Benia et al., 2015); reduce el uso de preguntas sugestivas o contaminantes, priorizando preguntas abiertas (Orbach et al., 2000; Pipe et al., 2008); promueve un

ambiente seguro y empático para el/la NNA debido a las diferentes fases que contiene (Cyr & Lamb, 2009; Fundación Amparo y Justicia, 2020); y es compatible con estándares legales y probatorios, relacionado con mayores tasas de formalización y enjuiciamiento (Pipe et al., 2008; García, 2013).

Además, el protocolo NICHD ha sido probado empíricamente en más de 40.000 entrevistas con NNA en Estados Unidos, Reino Unido, Israel, Canadá y Portugal (La Rooy et al., 2015; Erens et al., 2022; Job et al., 2024). Los resultados de las diferentes investigaciones han demostrado de forma consistente su eficacia para mejorar el desempeño de los/as entrevistadores/as y aumentar tanto la cantidad como la calidad de las respuestas entregadas por los/as NNA (Lamb et al., 2007; Pipe et al., 2010; La Rooy, 2013). Este protocolo ha sido diseñado para minimizar la sugestión, favorecer la recuperación del recuerdo y proteger a NNA de intervenciones inadecuadas, toda vez que ha sido construido en base a evidencia científica sobre memoria, desarrollo infantil y psicología del testimonio. Asimismo, al aumentar la calidad del testimonio del/a NNA, se facilita la toma de decisiones por parte de la Fiscalía y la admisibilidad judicial (La Rooy et al., 2013).

El enfoque estructurado del protocolo NICHD garantiza que las entrevistas sigan las mejores prácticas forenses, reduciendo el riesgo de contaminación y aumentando la fiabilidad de las declaraciones de los/as NNA (Lamb et al. 2007). Si bien el protocolo posee diferentes etapas, es una guía estructurada y flexible para conducir entrevistas forenses con NNA víctimas, en un entorno seguro y no sugestivo.

Tal como se señaló, el protocolo NICHD está compuesto de diferentes etapas esenciales diseñadas para mejorar la fiabilidad del testimonio infantil y minimizar la influencia del/a entrevistador/a (Lamb et al., 2007). A continuación, se hace una breve exposición de ellas:

- 1.- Introducción y construcción de rapport. El/la entrevistador/a se presenta y explica el propósito de la entrevista. Se establecen las reglas básicas de la conversación, consistentes en alentar al/a NNA a decir frases como *no sé o no entiendo*, *corregir* al/a entrevistador/a si se equivoca, o *pedir* que le repita o explique algo si no entiende, entre otras, cada vez que sea necesario, para fomentar una comunicación precisa y confiable. Además, el/la entrevistador/a conversa con el/la NNA sobre temas neutrales, por ejemplo, juegos, escuela, mascotas, para evaluar su estilo comunicativo y reducir su ansiedad.
- 2.- Entrenamiento en memoria episódica. En esta fase se ayuda al/a NNA a familiarizarse con el formato de preguntas abiertas, practicando la evocación de eventos neutros del pasado (memoria

episódica). Se pide al/a entrevistado/a que relate un evento neutro vivido recientemente, de forma de prepararlo/a para entregar respuestas narrativas y no solamente sí o no.

3.- Transición hacia los temas sustantivos. El/la entrevistador/a utiliza estímulos no sugestivos para guiar la conversación. A través de invitaciones abiertas y seguimientos narrativos se va introduciendo gradualmente el tema investigado sin presionar ni sugerir. Un ejemplo de esto son frases como: *“Cuéntame qué pasó”*; *“Cuéntame todo lo que pasó”*; *¿Y qué pasó después?”*.

4.- Fase sustantiva. Es el núcleo de la entrevista, donde el/la NNA entrega detalles sobre los hechos denunciados. Se promueve el uso de preguntas abiertas y, cuando es estrictamente necesario, se usan preguntas directivas o de opción forzada (cerradas), evitando las sugestivas. El relato se va profundizando a través de técnicas de recuperación de memoria.

5.- Cierre. En esta fase el/la entrevistador/a debe asegurarse de que el/la NNA termine la entrevista sin angustia y que se le brinde contención emocional. Se finaliza de forma cuidadosa, agradeciendo y validando al/a NNA por la entrega de su relato. Además, se le consulta si tiene preguntas por hacer y, si corresponde, se le entrega información sobre los próximos pasos en la investigación.

Es importante señalar que varios estudios han demostrado que el uso de preguntas abiertas mejora la calidad de la información obtenida en estas entrevistas (Cyr & E. Lamb, 2009).

Tipos de preguntas

Diferentes estudios han mostrado que los/as NNA son especialmente sensibles a la manera en que se formulan las preguntas, lo que puede llevar a respuestas incompletas, inexactas o incluso falsas si no se cuida el tipo de interrogación (Lamb et al., 2007; Korkman et al., 2024). De esta forma, el tipo de pregunta que se realice puede tener impacto en la precisión de los recuerdos entregados, en la cantidad de información relevante obtenida, y en la calidad legal y científica del testimonio.

El Protocolo NICHD establece claramente qué tipo de preguntas deben ser utilizadas en entrevistas investigativas con NNA, ordenando su uso en función de su calidad y riesgo de sugestión del relato. Los tipos de preguntas señalados en el mencionado protocolo (Orbach et al., 2000) y sus actualizaciones (Lamb et al., 2007, 2018), son las siguientes:

1.- Invitación. Pregunta abierta que invita al/a NNA a relatar libremente un hecho, sin restringir ni sugerir el contenido. No contiene información específica proporcionada por el/la entrevistador/a. Las invitaciones favorecen la memoria episódica y la narración espontánea, siendo el tipo de pregunta más recomendado y más productivo. Ejemplos de ellas son *cuéntame todo lo que pasó* y *¿qué más me puedes contar?*

2.- Directiva. Pregunta cerrada que solicita información específica que el/la NNA ya ha mencionado previamente, usando palabras clave de su relato. Este tipo de pregunta permite aclarar o ampliar detalles ya proporcionados. Debe usarse con moderación, siempre basada en información previamente entregada. Ejemplos son *¿dónde ocurrió eso?* y *¿qué estabas haciendo cuando él llegó?*

3.- De opción forzada. Pregunta que ofrece al/a NNA una o más alternativas predeterminadas para elegir una respuesta. A menudo no permite respuestas libres. Tiene riesgo de sugestión y puede limitar la exactitud del relato, por lo que se recomienda en contextos muy controlados y después de agotar preguntas abiertas y directivas. Ejemplo de ellas son *¿fue en tu casa o en la de él?* y *¿te tocó con la mano o con otra cosa?*

4.- Sugestiva. Pregunta que introduce información que el/la NNA no ha mencionado, sugiriendo una respuesta específica o requiriendo que se confirme algo. Es un tipo de pregunta altamente riesgosa y desaconsejada, pues puede inducir errores, falsas memorias o conformidad, por lo que no debe utilizarse en entrevistas investigativas. Ejemplo son *¿él te obligó, ¿verdad?* o *¿te hizo eso porque estaba enojado contigo?*

El protocolo prioriza las preguntas abiertas, ya que estas fomentan relatos extensos y espontáneos, que provienen de la memoria episódica del/a NNA, sin ser guiados/as o inducidos/as por el/la entrevistador/a (Orbach et al., 2000; Cyr & Lamb, 2009).

Es importante señalar que las investigaciones muestran que los/as NNA responden con más precisión y con mayor detalle cuando se les hacen preguntas abiertas (invitaciones) y, por el contrario, las preguntas sugestivas o cerradas pueden inducir errores, confusión, falsos recuerdos o incluso provocar que el/la NNA asienta sin haber comprendido o vivido ese hecho (Lamb et al., 2007; Cyr & Lamb, 2009; Benia et al., 2015). Asimismo, estudios en psicología del desarrollo y del testimonio infantil señalan que las preguntas abiertas activan la memoria episódica, que es la más rica en detalles personales, temporales y emocionales, mientras que las preguntas cerradas o con alternativas limitadas

pueden provocar respuestas forzadas o incompletas (Korkman et al., 2024; Orbach et al., 2000; Lamb et al., 2018).

Entrevistadores/as investigativos/as – Formación, acreditación y revalidación

La Ley N°21.057 establece que las entrevistas investigativas videograbadas deben ser realizadas únicamente por entrevistadores/as debidamente capacitados/as y acreditados/as ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De esta forma, se podrán desempeñar como entrevistadores/as quienes pertenezcan a las policías (Carabineros y Policía de Investigaciones) o al Ministerio Público y que, además, hayan recibido formación especializada en metodología y técnicas de EIV. De forma excepcional, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública también debe proveer de entrevistadores/as que cumplan con la formación ya descrita.

Según el artículo 28 de la ley, la formación de los/as entrevistadores/as es un proceso continuo que comienza con el curso inicial de formación especializada (CIFE) en metodología y técnicas de EIV a NNA. Este CIFE debe incorporar en su malla curricular, al menos, los siguientes aspectos: a) Contenidos y actividades que garanticen que los/as participantes desarrollen correctamente cada una de las fases de una EIV, considerando el contexto penal chileno y las particularidades de NNA víctimas de los delitos señalados en la ley; b) Instancias de práctica con retroalimentación experta; y c) Sistema de evaluación que mida las competencias del/a entrevistador/a. En este sentido, la formación obligatoria contempla una etapa teórica, donde se abordan fundamentos del desarrollo infantil, psicología del testimonio, normativa legal aplicable y aspectos técnicos del protocolo NICHD; y una fase de práctica supervisada, que incluye simulaciones de entrevistas con actores/rices, retroalimentación de instructores/as certificados/as y evaluación del desempeño.

De esta forma, solo se encontrará acreditado/a para realizar EIV el/la entrevistador/a que haya aprobado aspectos teóricos y prácticos del CIFE, y haya sido inscrito/a en el Registro Nacional de Entrevistadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, deberá seguir en un programa de formación continua (PFC), comprendido como un sistema permanente de capacitación, seguimiento y evaluación de las competencias desarrolladas, de forma que se garantice la mantención de los conocimientos y habilidades adquiridas en el CIFE. Durante el desarrollo del PFC, el/la entrevistador/a realizará análisis de EIV, talleres de actualización en diferentes materias y supervisiones periódicas.

Lo anterior resulta particularmente relevante, pues, si bien las EIV son realizadas por entrevistadores/as debidamente capacitados/as, numerosas investigaciones señalan que la necesidad de supervisión continua y retroalimentación es fundamental para mantener estándares de calidad en las entrevistas (Lamb et al., 2007; Korkman et al., 2024). La evidencia indica que la supervisión constante, la retroalimentación estructurada y la práctica reflexiva son elementos esenciales para mantener la adherencia al protocolo y evitar recaídas en prácticas interrogativas inadecuadas.

La condición de entrevistador/a acreditado/a asegura que la entrevista sea realizada por personal idóneo, conforme a estándares científicos y legales, protegiendo así los derechos de los NNA víctimas y fortaleciendo la calidad del proceso penal.

Salas de EIV

En nuestro país, las características de las salas donde se deben realizar las EIV están reguladas legalmente por la Ley N°21.057 y su Reglamento. Estas normativas establecen estándares técnicos, físicos y humanos para asegurar que el espacio donde se realiza la entrevista sea seguro, especializado y respetuoso con las necesidades de NNA víctimas. Tanto el Ministerio Público como las policías deben contar con salas acondicionadas para la realización de EIV; sin embargo, si aquellas instituciones no cuentan con ellas, se establece la posibilidad de préstamo o uso compartido de dependencias especializadas de otros organismos, como, por ejemplo, el Poder Judicial.

Las salas para realizar una EIV deben cumplir con las siguientes características:

- 1.- Debe ser un espacio físico amigable y adaptado al/a NNA, con mobiliario cómodo, iluminación suave, colores cálidos y materiales no intimidantes. Debe percibirse como un espacio de confianza, contención emocional y seguridad, procurando eliminar cualquier objeto que pueda distraer, interferir o intimidar al/a NNA o que lo/a remita a un entorno judicial o policial.
- 2.- Debe tener un equipamiento técnico para videograbación (imagen y sonido) de alta calidad, que asegure la integridad y continuidad del registro. Estas grabaciones deben ser en formato digital, sin cortes ni ediciones, e incluir audio y video sincronizados. Las cámaras deben estar ubicadas de forma discreta, pero efectiva, asegurando un ángulo claro del/a NNA y sus interacciones. Además, el sistema debe garantizar la custodia segura (cadena de custodia) del registro, con respaldo y acceso restringido.

3.- Debe tener habilitada una sala de observación donde, además de la persona que opera los equipamientos técnicos, pueda estar algún profesional que sea dupla técnica, el/la fiscal u otros/as intervinientes autorizados/as, quienes pueden observar la entrevista en tiempo real, sin que el/la NNA los/as vea o escuche. Esta sala debe contar con monitoreo audiovisual y comunicación unidireccional con el/la entrevistador/a, si es necesario.

4.- Debe tener elementos que aseguren la privacidad y control de acceso, pues se debe proteger la confidencialidad del/a NNA y resguardar su integridad física y emocional. Asimismo, el acceso a la sala debe ser restringido y controlado, solo pueden ingresar el/la NNA y el/la entrevistador/a

Es importante señalar que la Ley N°21.057 permite ajustes razonables en los casos en que el/la NNA así lo requiera, por ejemplo, si tiene alguna condición física, sensorial, cognitiva o psicosocial. En este sentido, si el/la NNA presenta una discapacidad que le impida comunicarse de forma autónoma, el/la fiscal puede autorizar la presencia de un/a profesional de apoyo dentro de la sala de entrevista, lo que debe quedar registrado en acta. Es importante evaluar la implementación de ajustes razonables para eliminar las barreras de comunicación, cognitivas o físicas, tal como un/a intérprete en lengua de señas, sistema braille o ampliado, apoyos visuales, pictogramas o comunicación aumentativa, entre otros. Sin embargo, se debe tener la precaución de que estos ajustes no interfieran en la dinámica de la entrevista ni en la neutralidad del relato, asegurando el acceso a la justicia del/a NNA con discapacidad.

En conclusión, la EIV constituye un avance significativo en la protección de los derechos de NNA víctimas, integrando estándares legales y científicos mediante la aplicación del protocolo NICHHD. La calidad de esta diligencia depende, en gran medida, de la formación continua de los/as entrevistadores/as, del uso adecuado de tipos de preguntas no sugestivas, y de la implementación rigurosa de condiciones técnicas y estructurales en las salas de entrevista. La experiencia chilena en esta materia ofrece aprendizajes valiosos que pueden ser referentes para otros contextos latinoamericanos que busquen avanzar hacia una justicia penal más sensible, basada en evidencia y centrada en la niñez

4. Ponderación de la EIV en el juicio oral

Hipótesis para la incorporación de la EIV en juicio, artículo 18 de la Ley N° 21.057

La estricta regulación de la aportación de prueba en el juicio oral, con el fin de asegurar que la convicción del tribunal se funde en los elementos que se producen en el mismo, sin duda determina la

excepcionalidad de los casos en se traiga a dicha audiencia antecedentes de la investigación, siempre justificados en una finalidad predeterminada y un contexto acotado que resguarde las directrices del proceso penal que sostienen la garantía de un debido proceso. En esos términos, la naturaleza y finalidad de la EIV, ya analizadas, hacen improcedente su exhibición e ingreso al juicio en todos los casos, como también lo es la lectura de declaraciones prestadas ante la policía o Ministerio Público, en tanto tales relatos deben ser entregados a los/as sentenciadores/as de forma directa, propiciando que los/as intervinientes ejerzan sus derechos y desplieguen sus herramientas de litigación en las etapas de examen y contraexamen respecto de cada deponente (Horwitz & López, 2017, pp. 318-324)

No obstante, tal como el CPP alberga ciertas hipótesis en que las partes pueden utilizar antecedentes investigativos, por ejemplo, con ocasión de las imposibilidades de comparecencia que apunta el artículo 331, o los ejercicios de apoyo para la memoria o contrastación del artículo 332, el nuevo sistema de la Ley N°21.057 prevé situaciones en las cuales la EIV se erige como sustituta, fuente de complementación o contradicción de la declaración del/a NNA vía intermediación, como una clara concreción de la primacía del interés superior y voluntad de los/as NNA, evitando su sobreintervención y daño (Fundación Amparo y Justicia, 2020, pp. 179-184; Rosati & Iturra, 2021, pp. 70-73). Ello en el contexto de estas disposiciones especiales y preferentes que, además de contemplar una vinculación *sui generis*, se imponen a los tradicionales ejercicios procesales que se efectúan con las personas adultas declarantes (Rosati & Iturra, 2022, pp. 121-124; Rosati & Fuentes, 2022).

De acuerdo con los presupuestos que contiene el artículo 18 de la ley, la EIV puede ser ofrecida por las partes en audiencia de juicio, según sea procedente, para efectos diversos:

1.- En los casos que, excepcionalmente, no pueda efectuarse la declaración judicial y en los que, por ende, la EIV se incorpora para sustituirla, introduciendo por su vía el relato del/a NNA, sea porque el/la declarante ha fallecido o caído en incapacidad mental o física para la fecha de la audiencia de juicio o, estando en el tribunal, sufre una incapacidad grave, psíquica o física.

Así, las opciones de las letras a) y b) de la norma propenden a que, ante la imposibilidad de una declaración frente a los/as jueces/zas, éstos/as conozcan el relato que contiene la EIV, previa solicitud de la parte interesada y una resolución del tribunal en dicho sentido, resultando, por ende, que dicha EIV se constituye como una prueba más. Un escenario complejo desde la perspectiva de los/as intervinientes, toda vez que, como se ha revisado, las preguntas que suscitaron la versión que se torna en única posible de conocer fueron formuladas exclusivamente por el/la entrevistador/a, sin

participación de acusador/a y defensa, menos aún en el ámbito adversarial propio de la audiencia de juicio, permaneciendo éstos/as constreñidos a esa información.

En medio de tal limitación y sus posibles efectos, quedan en evidencia los motivos de estas hipótesis, tanto desde la perspectiva de la prevención de la victimización secundaria y el interés superior de los/as NNA, consagrados como principios rectores de la ley a la hora de su aplicación e interpretación, cuanto desde la óptica fáctica de su contenido, a la luz de las características de estos/as declarantes, su edad y condiciones, y de su posición procesal, junto con los aspectos victimológicos y fenomenológicos que subyacen en los casos que se ven implicados. Razones que sustentan la gradualidad de ambos casos tratados en las letras de que se trata, considerando escenarios de imposibilidad total, en que la persona menor de 18 años razonablemente no puede asistir a una sala especial cercana para prestar declaración vía intermediación, y otros en que el/la deponente sí llega hasta un tribunal pero surge un entorpecimiento sobreviniente, relacionado con sus condiciones físicas o emocionales, las que empeoran frente a la inminencia de tener que prestar su relato, de una manera que las condiciones adecuadas y protectoras que prodiga el sistema no son suficientes.

Puntos respecto de los cuales ha comenzado una reflexión y desarrollo jurisprudencial interesante y que recoge la Excma. Corte Suprema en una sentencia reciente, que luego de reconocer esta escala descendente de intensidad que se comenta en torno a los impedimentos posibles para obtener la declaración judicial del/a NNA, sitúa en la letra a) el caso de una víctima que, si bien físicamente podía acudir hasta una sala especial para su intermediación, presentaba condiciones que hacían razonable que no ocurriera, tales como su trastorno del espectro autista y trastorno ansioso (Corte Suprema de Chile, 2023)

2.- En los casos que se estime necesario -por el tribunal a petición de alguna de los/as intervinientes- para complementar o evidenciar contradicciones con lo declarado en juicio, presupuesto contemplado en la letra c) del artículo citado y que se hace cargo de la nueva forma en que se harán los ejercicios procesales con el/la NNA, desde que se exige que éste/a haya terminado de declarar, imposibilitando su contrastación o ayuda de memoria mientras presta su testimonio, debiendo solicitarse, debatirse y exhibirse la EIV para tales objetivos en la sala de audiencias, entre personas adultas, dejando inoperante a su respecto la norma del artículo 332 del CPP (Rosati & Iturra, 2021, op. cit.)

Presupuesto muy distinto a los revisados, ya que el/la NNA sí entrega un relato judicial vía intermediación, por lo que se incorpora sólo una determinada parte de la EIV a fin de revisar un

aspecto de ésta que no fue incluido por el/la declarante en juicio y/o lo fue en un sentido diverso de las afirmaciones vertidas durante el examen o contraexamen de las partes, pero sólo una vez finalizada la declaración, previa solicitud y decisión respectiva. Tal postergación del ejercicio en comparación a como se haría con un/a testigo adulto/a, precave un equilibrio entre el derecho de los intervinientes de invocar la excepción legal para ilustrar un punto sirviéndose de un antecedente investigativo y, la necesaria prevención de la victimización secundaria y primacía del interés superior del/a deponente NNA, puesto que en todo caso se descarta una confrontación directa.

Con lo anterior se propicia que el ejercicio de que se trate sea efectuado entre el tribunal y las partes, pudiendo el primero hacerse una idea de la merma o contraposición que haya sido levantada por el/la peticionario/a, sobre la base del segmento de la EIV que resulte atingente, considerando la necesidad de que los/as jueces/zas logren comprender el contexto de los dichos que se examinan.

3.- En los casos en que se haya citado al/a entrevistador/a con la finalidad de revisar la metodología empleada, hipótesis de la letra d) que comprende las referencias de aquél/la sobre la técnica empleada en la EIV del caso y la posibilidad de que ello sea ilustrado con la videograbación, conjuntamente a las preguntas de los/as intervinientes al respecto. Situación respecto de la que, al igual que en las anteriores de la letra c), cabe proporcionar al tribunal holgura en la visibilidad de las imágenes respectivas tanto en cuanto permitan contextualizar el error o falta a la técnica que se reprocha y las explicaciones que el/la profesional acreditado/a entregue sobre ello, de tal forma que los/as jueces/zas puedan apreciar los antecedentes necesarios para su decisión, la concatenación de actuaciones, preguntas y respuestas inmersas en la entrevista. De esta manera, entendiendo que la falta a la técnica o error, según quien lo invoca, tiene alguna consecuencia procesal que impediría apreciar su mérito en la parte que se ha introducido, por ejemplo, con ocasión de una supuesta pregunta sugestiva de quien entrevistó, se propicia la generación de un debate al respecto, sobre la base de la codificación del/a profesional, sus afirmaciones en audiencia y el mérito de la videograbación en lo pertinente.

Cabe destacar aquí, la imperiosa necesidad de que el tribunal aprecie un segmento suficiente de la EIV para comprender y resolver lo que se le plantea, punto en virtud del cual la norma no establece límites en lo que debe apreciarse por los/as sentenciadores/as, de modo que se haga un contexto sobre lo que el/la NNA dijo antes de la consulta o minutos dubitados y después. Siguiendo el ejemplo de la pregunta que se acusa sugestiva, se hace menester apreciar la dinámica de la entrevista en lo pertinente, qué venía diciendo el/la NNA antes de la falta o pregunta cuestionada, qué se le preguntó y qué respondió, y

cómo siguió la diligencia hacia delante, o incluso, de ser necesario, cómo se inició en su fase pre sustantiva o algún otro pasaje que en la discusión se plantee como importante en esta línea.

Propuesta de criterios para ponderación de la EIV que se incorpora al juicio oral

Como se ha venido refiriendo, si bien el artículo 18 en sus hipótesis mencionadas regula las condiciones procesales que harían posible la incorporación de todo o parte del relato recogido en la EIV, sin embargo, una vez que ello ocurre, cabe al tribunal una tarea para la cual se carece, por ahora, de parámetros que guíen en su ponderación o evaluación de mérito probatorio. Sea que dicha introducción de la entrevista se haya hecho a modo de sustitución de la declaración judicial, sea que lo fuere en relación a ésta, puesto que en ambos casos las partes pueden invocar a su respecto cuestiones de forma y fondo vinculadas a errores de técnica invalidantes de los dichos de que se trata, o la existencia de vacíos y contraposiciones entre ambas versiones, la investigativa y la judicial.

Situaciones todas que, si bien deben ir de la mano de las reglas generales de valoración libre, sujeta a los límites de la sana crítica, requieren sin duda un mapeo particular. Más aún si se considera que se enfrentan técnicas y criterios que resultan nuevos como país.

Considerando lo revisado, a continuación, se proponen ciertos parámetros que pueden resultar útiles a la hora de estudiar y sopesar la EIV incorporada al juicio oral:

a) Revisión de los elementos de base.

En primera instancia y de acuerdo con lo que se ha analizado, la EIV implica el uso de una técnica con validación nacional e internacional, fundada en su extenso uso a nivel mundial y el gran número de investigaciones que dan cuenta de su efectividad al momento de levantar el testimonio de un/a NNA víctima de un delito sexual o violento. Desde allí, cabe considerar que este método requiere la concurrencia a una sala especial para la diligencia, el uso de un protocolo específico, y la actuación de un/a entrevistador/a que cuente con acreditación vigente, todos elementos cuya presencia es menester cotejar primero en su valoración, de forma tal que sea posible validar que la EIV cuenta con las condiciones de base para su realización. Ello, en tanto la existencia de cada una de dichas condiciones en el caso particular, además de otorgar validez normativa a la diligencia, propende a proporcionar los elementos necesarios para el/la NNA desde la perspectiva de la prevención de la victimización

secundaria y del aislamiento de los factores que pudieran distorsionar o entorpecer su participación y entrega de relato.

b) Elementos para el cotejo de la existencia y entidad de posibles errores de técnica.

Luego, en segundo término, cabe revisar si la técnica aplicada en la entrevista presenta errores metodológicos que pudiesen afectar su contenido y, por ende, el valor de la información entregada por el/la NNA en la instancia. En tanto no sólo es posible, sino probable, que el/la entrevistador/a incurra en yerros durante la diligencia, incluso olvidos, pero éstos tendrán un grado de repercusión diversa en la información obtenida y, por ende, a nivel procesal, cuando todo o parte de ella sea introducida en juicio para sustituir el relato judicial del/a NNA o como fuente de complementación o contradicción.

Ahora bien, considerando que los/as entrevistadores/as en Chile se forman inicialmente y luego de manera continua de acuerdo con parámetros técnicos estandarizados y rigurosos (Lamb, 2007), y que de eso depende la mantención de su acreditación, lo más probable es que los errores que puedan pesquisar, mayoritariamente, sean inocuos y corregidos a lo largo de su carrera en la medida que se desarrolla el plan de PFC, particularmente las instancias de revisión y retroalimentación instruccional a las que están periódicamente sujetos/as. Por lo tanto, en los casos que quien entrevista incurra en omisiones o yerros metodológicos durante la diligencia, cabe analizar los alcances de éstos a nivel valorativo, a la luz de factores que se suscitan en varios ámbitos:

b.1. Las etapas y fases de la EIV

Por simple que parezca, un aspecto relevante inicial en el análisis de la EIV es la realización de todas las fases y tareas, de la forma que lo establece el protocolo de actuación institucional letra i) del artículo 31 de la ley, entendiendo que cada una de ellas existen y se suceden hacia el cumplimiento de objetivos específicos, tanto investigativos como de abordaje respetuoso, con miras a que el/la NNA entregue un testimonio acerca de los hechos que se están investigando.

En esa línea y de acuerdo a lo estudiado en los acápites anteriores, más allá de la importancia de la fase presustantiva, la omisión del rapport, por ejemplo, o de la exposición de las reglas básicas comunicacionales, ciertamente ostenta una incidencia o entidad diversa a nivel del cuestionamiento técnico que puedan hacer las partes en comparación a una falta de neutralidad en las preguntas del rapport o el ejercicio de memoria episódica, y con mayor razón, cuando se trata de la contaminación

de las consultas propias de la fase sustantiva. En el primer caso, son el bienestar e información del/a NNA declarante los que se ven afectados, y no obstante lo primordial que son tales aspectos, ello no necesariamente sería cuestionado por los/as intervinientes y, si lo hicieran, tendría poca incidencia en el contenido del relato, desde que la falta no abarcaría la información recabada. Sin embargo, en el segundo caso, peligran la neutralidad de la instancia y la libertad carente de inducciones bajo la que el sistema exige que emane la declaración, sin perjuicio de las estrategias que la propia metodología considera. En ese sentido, aparece del todo relevante la preparación de la EIV (Fundación Amparo y Justicia, 2020, pp. 84-86) por parte del/a entrevistador/a, puesto que, al riesgo de no obtener información detallada y de calidad, se podrían sumar malas elecciones de temas que debieran ser neutros a la hora del rapport y que terminan no siéndolo, o actuaciones desprolijas en la fase de preguntas sobre los hechos, todo lo que sí podría ser objeto de cuestionamiento por alguno/a de los/as intervinientes, con un claro interés procesal.

La medición recaerá, primeramente, en la entidad de la falta, en si ella toca una cuestión nuclear o más bien periférica de los hechos imputados, así como también en la extensión de sus efectos sobre la narración del NNA, tornando secundarias o mayormente inocuas las situaciones en las que, por ejemplo, no se hicieron preguntas neutras de rapport o no se le explicaron todas las reglas básicas. Ello, por cuanto, lamentablemente, las falencias en el abordaje del entrevistado/a derivarán en una menor fluidez comunicacional con este/a o su sensación de no ser acogido/a o no sentirse en confianza, pudiendo eventualmente repercutir en su estado emocional, pero carecerá de relevancia para la controversia posterior en el juicio, a menos provoque una secuela directa en las preguntas o respuestas que se sucedan en la diligencia. Efecto, es este último caso el que, una vez ocurrido, debe presentar, además, ciertas características que lo tornen determinante en relación a una probable contaminación en el contenido de la información que el/la NNA aporte en la fase sustantiva de la EIV (Fuentes & Rosati, 2023, pp. 201 y ss.), como se verá a continuación.

b.2. El tipo de preguntas

Según se ha revisado, el tipo de preguntas que se efectúan al/a NNA resulta radical en la técnica de la EIV (Fuentes, 2016, pp. 121 y ss.) en tanto ella, primordialmente, se sustenta en la realización de consultas abiertas durante su curso, utilizando las preguntas más específicas sólo una vez que la información faltante no se haya obtenido a partir de invitaciones y requerimientos abiertos, que de

acuerdo con la evidencia levantada son los que propician la obtención de mayores antecedentes. Siendo las consultas menos abiertas las que contienen un mayor riesgo.

En la generalidad de los casos, la EIV transcurrirá sobre la base de la realización de invitaciones y de preguntas abiertas, las que van siguiendo el hilo de lo que el/la NNA responde, es decir, una respuesta genera una nueva consulta abierta para extender o profundizar el relato. Como señalamos previamente, las preguntas específicas o focalizadas deben utilizarse una vez que la fase de sustantiva ha avanzado considerablemente, con el fin de llenar los vacíos de información y luego, ya hacia el final de esta etapa, pudiesen también presentarse consultas de alternativas o de opciones múltiples para abordar detalles que se deben esclarecer.

En esos términos, el uso de preguntas sugestivas en la fase sustantiva de la EIV sí pudiera constituir un error metodológico con clara incidencia a nivel procesal, sea que ocurra por problemas en la escucha de quien entrevista, sea que se produjo al presumir el/la profesional una información que el/la NNA no ha entregado previamente, o por el uso coloquial de estructuras sugestivas.

Luego, detectado el carácter sugestivo de una consulta, cabe hacerse cargo en el análisis de la manera en la que el/la NNA respondió, para así determinar el impacto sugestivo que pudo tener la pregunta, dependiendo también de lo más o menos influenciable que es el/la declarante en este sentido (Fundación Amparo y Justicia, 2020, pp. 49 y ss.). Si el/la NNA corrige al/a entrevistador/a frente a yerros de escucha o presunción de información, implica que ha resistido el influjo sugestivo de la pregunta inductiva. En cambio, si responde incorporando la información introducida, no es posible determinar con certeza si sus dichos obedecen a su experiencia o son consecuencia de la contaminación generada por quien entrevista. Disquisición que el tribunal sólo podría dilucidar sobre la base de información ajena al/a deponente pero que, en ausencia de ésta, no podrá solucionar.

Ahora bien, la circunstancia de pesquisar una sugestión como la referida, en ningún caso implica la invalidez de toda la información obtenida en la EIV, sino sólo la surgida en la respuesta entregada a la pregunta sugestiva y, quizá, a las posteriores vinculadas a esta información contaminada, según pueda analizarse juntamente con otras fuentes.

Lo anterior, considerando también la fase de la EIV en que surgieron los efectos contaminantes de la o las consultas analizadas, toda vez que la incidencia del fenómeno será diversa, más o menos extensa, si se trata del cierre, cuando la narración prácticamente había finalizado, en la etapa pre sustantiva o en

medio de la sustantiva. Ámbito en el que se hará necesario observar la posibilidad de parcializar o compartimentar el contenido en relación a los demás que se trataron, a la luz del núcleo de los mismos, por ejemplo, si se introdujo por el/la entrevistador/a el color *rojo* del auto en que el/la declarante ha dicho que fue víctima; si se hizo referencia al *pene* cuando aquél/la habló de *pilín*, si se ocupó la palabra penetración en una pregunta y el/la NNA aún no refería una acción específica sino solo, por ejemplo, que *le hicieron cosas*, o si habló gran parte de la entrevista de su padre y en una de las últimas consultas, el/la entrevistador/a dijo *tu papá Juan* (Fuentes & Rosati, 2023, pp. 201 y ss.)

c) Asignación de valor al seguimiento de la técnica y características de la instancia

En el marco anotado, la corroboración del uso correcto de la técnica empleada en la EIV, al alero de un protocolo validado internacionalmente al efecto, debiese ser un factor preponderante a la hora de la valoración del relato total o parcial resultante, de la asignación de un peso o valor probatorio, en tanto, descartada la verificación de errores sustanciales con consecuencias procesales, su aplicación se erige como garante de que la versión entregada por el/la declarante lo ha sido con pleno respeto a sus derechos y condición, ajena a presiones y sugerencias, en una época más temprana que la audiencia de juicio.

Se complejiza dicho análisis, sin embargo, cuando el peso específico de todo o parte de la entrevista no resulta sólo en relación con el resto de la prueba producida en juicio, como sería el caso de las letras a) y b) del artículo 18 de la ley, antes revisado, sino respecto, también, a contradicciones o vacíos de la declaración judicial prestada por el/la mismo/a NNA vía intermediación, como es el caso de las situaciones que prevé letra c). Contexto en el cual, el valor radical de un relato vertido en una EIV, técnicamente correcta según los factores revisados, puede no ser coincidente en ciertos pasajes o aparecer impreciso respecto de la versión entregada en juicio.

Cabe considerar al respecto, la drástica diferencia entre las dinámicas para preguntar propias de cada una de estas diligencias y que, en consecuencia, pueden generar divergencias sustantivas en la manera que el/la NNA recupera los detalles de las vivencias que se le consultan, lo que se acentúa si es interrogado/a y luego contraexaminado/a por más de una parte y con objetivos disímiles, como ocurre en la instancia adversarial del juicio. En efecto y según ya se revisó, en la EIV las consultas propician la recuperación de detalles específicos, puesto que al recuperar un recuerdo se posibilita la activación neural que permite que otros recuerdos conectados puedan ser traídos a la memoria y, de esa forma, transmitidos en las respuestas que se entregan. Por el contrario, durante la declaración judicial y más

allá de la técnica de intermediación a través de la cual se presta, los/as distintos/as intervinientes preguntan a los/as NNA según sus roles y objetivos (Rosati & Fuentes, 2023, pp. 87 y ss.), generalmente con consultas específicas, cerradas, complejas y compuestas, sin un hilo temporal, desordenadas y reiterativas, lo que desfavorece los procesos de recuperación de la memoria, sin considerar los tiempos extensos y otros factores estresantes ínsitos en la instancia que el nuevo sistema aún no logra mitigar.

d) Consideración de elementos asociados a los/as NNA, la fenomenología y otros

Finalmente, en el marco de contraposición de los relatos resultantes de la EIV en relación a la declaración judicial, se hace menester incorporar al análisis también otros parámetros tales como la corrección de la técnica de intermediación desplegada en la segunda de las intervenciones del/a NNA, el tiempo transcurrido entre ambas, el estado físico, psíquico y emocional del/a declarante, lo sucedido con éste/a durante el plazo de la investigación hasta el juicio oral, siempre a la luz de la etapa de desarrollo respectiva, la fenomenología propia del ilícito de que se trata, así como las variables testimoniales. Elementos científicos que, a estas alturas de los avances normativos en la materia y sus fundamentos en pro de la diferenciación positiva y prevención de la victimización secundaria, deben integrar las directrices de revisión de la consistencia que ostenta un relato y su coherencia integral, sea en relación con la versión judicial, sea con el resto de los antecedentes allegados.

5. Pericias psicológicas y su relación con la Ley N° 21.057

En atención a lo analizado sobre el recogimiento de relato bajo este nuevo sistema y, sobre todo, las restricciones que la normativa referida impone a las instancias de interacción con los NNA, se hace menester, a partir de ahí, el estudio del lugar y modo en que las pericias, particularmente las de índole psicológico, son consideradas dentro de este nuevo contexto.

Las pericias psicológicas cumplen un rol crucial en muchos casos, ya que permiten evaluar aspectos relevantes para la investigación judicial, como diversos aspectos del testimonio, el estado emocional del/a NNA, y los posibles efectos psicológicos del hecho denunciado. No obstante, la coexistencia entre la EIV y la pericia psicológica ha generado interrogantes respecto a sus límites, momentos de aplicación y funciones diferenciadas, especialmente considerando el principio de prevención de la victimización secundaria que establece la Ley N°21.057 en su tercer artículo.

Si bien la mencionada normativa se centra en la EIV como medio principal para recoger el relato del/a NNA durante la investigación, también reconoce que, en ciertos casos, puede ser necesaria la realización de pericias psicológicas, siempre que estas no reiteren innecesariamente su testimonio ni lo/a expongan a nuevos eventos victimizantes.

Desde el ámbito legal y técnico, se establece entonces una clara distinción entre la EIV -como medio para registrar el relato del/a NNA víctima de un delito sexual o violento— y la pericia psicológica — como herramienta evaluativa especializada—, la cual debe estar justificada, ser pertinente y realizada por profesionales debidamente especializados.

¿Qué es una pericia psicológica? Definición, objetivos y distinción con otras evaluaciones

El peritaje psicológico forense se define como un proceso de asesoría a la autoridad judicial mediante un dictamen que se fundamenta en observaciones, exámenes, información e interpretaciones especializadas, cuyo propósito es permitir que las autoridades competentes puedan valorar con mayor precisión aspectos psicológicos relevantes de los/as individuos/as involucrados/as en un litigio. Asimismo, Soria, Garrido, Rodríguez y Tejedor (2006) describen el peritaje psicológico forense como una evaluación solicitada por el/la juez/a, esencial en la psicología jurídica, que se realiza con el objetivo de obtener información detallada sobre la persona involucrada, sea víctima o agresor/a, y proporcionar un soporte judicial sólido que permita explicar y clarificar los hechos investigados desde una perspectiva psicológica. Este tipo de evaluación implica la aplicación de técnicas psicométricas, proyectivas y entrevistas, considerando tanto aspectos conscientes como inconscientes del/a evaluado/a, con el fin de proporcionar un análisis exhaustivo de su funcionamiento psíquico (Cejas de Scaglia & Gravenhorst, 2003).

La evaluación pericial psicológica en el sistema procesal penal chileno se ha consolidado como un elemento de apoyo para la administración de justicia, especialmente tras la implementación de la Reforma Procesal Penal. Esta modificación ha otorgado un protagonismo esencial a la prueba pericial psicológica, en especial en casos de delitos sexuales, donde frecuentemente el testimonio de la víctima es el principal medio probatorio debido a la ausencia de pruebas físicas concluyentes (Manzanero, 2001). Lo anterior, ha sido abordado críticamente, debido a la sobredemanda de peritajes psicológicos a NNA víctimas de delitos sexuales, situación que ha generado victimización secundaria en esta población e incluso, algunos cuestionamientos desde el ámbito jurídico a la calidad de la prueba pericial,

debido a la falta de formación y de metodologías adecuadas por parte de los/as peritos en este ámbito (Duce, 2018).

En el ámbito de las definiciones, según Maffioletti y Huerta (2010), la pericia se distingue por su carácter especializado y su realización sobre datos procesales. Este tipo de pericia requiere que los/as psicólogos/as formulen la solicitud del Ministerio Público —la pregunta psicolegal— hacia términos científicos, permitiendo así esclarecer puntos específicos de la investigación (Salinas, 2009; Spataris, 2007). Asimismo, se ha resaltado la importancia de contar con pericias psicológicas metodológicamente rigurosas, con criterios de objetividad y transferencia, a fin de garantizar la credibilidad de los resultados obtenidos y la correcta valoración de estos por parte del tribunal (Duce, 2018).

Para los efectos del párrafo anterior, es fundamental diferenciar entre la pericia psicológica forense y la evaluación psicológica clínica debido a sus distintos propósitos, contextos de aplicación y métodos utilizados, y cuyas principales diferencias radican en su propósito, contexto de aplicación y metodología. La evaluación psicológica clínica se centra, principalmente, en el diagnóstico y tratamiento de problemas psicológicos, con el objetivo de promover el bienestar y la salud mental del/a paciente. En este contexto, la relación entre el/la evaluador/a y el/la evaluado/a se basa en la confianza, la confidencialidad y la colaboración voluntaria. En contraste, la evaluación psicológica forense se realiza dentro de un contexto judicial o legal, con el propósito de responder a una demanda específica del sistema de justicia, como valorar un testimonio o evaluar la imputabilidad de un/a acusado/a (Echeburúa, Muñoz & Loinaz, 2011). En este contexto, la participación del/a evaluado/a suele ser involuntaria, y existen mayores riesgos de simulación o manipulación de la información proporcionada, lo cual requiere de un mayor control metodológico para garantizar la objetividad de los resultados (Ackerman, 2010; Archer, 2006). Además, el informe pericial debe responder directamente a las preguntas formuladas por el tribunal y su presentación suele incluir la defensa del informe ante un/a juez/a o tribunal (Echeburúa et al., 2011).

Pericia psicológica forense en el contexto de la Ley N°21.057

Como fue mencionado en el primer apartado de este artículo, la Ley N°21.057 establece que, en caso de que un/a fiscal ordene la realización de una pericia psicológica, deberá justificar su decisión en las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional del Ministerio Público. Esto implica que las pericias psicológicas deben ser solicitadas únicamente cuando sean absolutamente necesarias y no puedan ser reemplazadas por otras diligencias menos invasivas. De esta manera, la normativa busca

equilibrar la necesidad de obtener información relevante para la investigación judicial con la protección de los derechos y el bienestar de los/as NNA involucrados/as en procesos penales.

En ese sentido, la Instrucción General que imparte directrices de actuación en delitos de violencia sexual (oficio FN N° 277/2022) establece criterios específicos para la realización de pericias psicológicas a NNA víctimas de dichos ilícitos. Esta normativa indica que, en el caso de estas víctimas, se debe garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°21.057 y en la Instrucción General FN N°892/2019, que imparte parámetros para la interpretación y aplicación de la mencionada ley. Asimismo, se señala que la evaluación pericial debe realizarse sólo cuando la EIV o toma de declaración ya ha tenido lugar y que esta debe ser solicitada únicamente cuando existan circunstancias que así lo ameriten, como la presencia de inconsistencias en el testimonio, evidencia de sugestión o desplazamiento de la figura del autor, discapacidad cognitiva u otros aspectos que puedan afectar el relato de la víctima (Fiscal Nacional del Ministerio Público, 2022, pp. 42-44).

En concreto, según la Instrucción General indicada, la evaluación pericial psicológica a NNA víctimas de delitos sexuales debe ser solicitada únicamente cuando existan circunstancias específicas que así lo ameriten. Estas circunstancias incluyen:

1. Inconsistencias en el testimonio: Cuando el relato de la víctima presenta contradicciones importantes que deben ser esclarecidas para garantizar su comprensión adecuada.
2. Evidencia de sugestión: En aquellos casos donde exista la sospecha o evidencia de que el/la NNA pudo haber sido influenciado/a o su relato pudo ser alterado por intervenciones inapropiadas de terceros.
3. Desplazamiento de la figura del/a autor/a: Cuando el/la NNA parece estar señalando a una persona diferente al/a verdadero/a autor/a de los hechos, lo que requiere un análisis más profundo.
4. Discapacidad cognitiva u otras condiciones especiales: Cuando la víctima presenta alguna condición de discapacidad cognitiva o cualquier otra situación que pueda afectar su capacidad de relatar de manera comprensible y coherente los hechos.

5. Aspectos que puedan afectar el relato: Cualquier otra circunstancia que indique que el testimonio de la víctima podría no ser confiable o estar alterado por factores externos o internos.

Por su parte, la Instrucción General FN N°892/2019 hace alusión específica a diferentes tipos de pericias psicológicas que podrían ser solicitados en los delitos contemplados en la Ley N°21.057 en relación al testimonio, al daño psicológico y otros aspectos que pueden ser considerados a partir de la experiencia de un/a perito psicólogo/a.

En primer lugar, la solicitud de una pericia psicológica de testimonio debe realizarse únicamente después de que se haya llevado a cabo una entrevista investigativa videograbada, y solo cuando resulte absolutamente necesaria. Los criterios que justifican la pertinencia de una pericia psicológica incluyen: la retractación o posible retractación de la víctima sobre un testimonio previamente entregado; evidencia de sugestión o contaminación del testimonio (por ejemplo, cuando existen múltiples víctimas en un mismo establecimiento escolar); evidencia de desplazamiento de la figura del agresor por parte de la víctima; situaciones en que la víctima presenta alguna discapacidad (cognitiva, de lenguaje, o alteración de juicio de realidad) que incida en las características o contenido del testimonio; inconsistencias, contradicciones, omisiones o distorsiones significativas en el testimonio o en relación con otros antecedentes de la investigación; y cuando se conozcan antecedentes previos de victimización sexual (Fiscal Nacional del Ministerio Público, 2019, pp. 12-13).

Respecto de la actividad pericial en la evaluación del relato, la evidencia empírica sobre la actuación en el ámbito del testimonio indica que su objetivo es obtener la mayor cantidad de información, que resulte de calidad, con la utilización de los procedimientos mínimos necesarios, de forma de minimizar los efectos negativos que pudiesen generarse en el NNA peritado/a (Huerta Castro et al., 2025, pp. 181).

En segundo lugar, resulta pertinente la solicitud de una pericia psicológica de daño cuando la víctima se retracta o se sospecha que pueda retractarse respecto del testimonio previamente entregado; cuando existe evidencia de posible desplazamiento de la figura del/a autor/a por parte de la víctima; cuando se requiere evaluar la posición psicológica de la víctima en relación con el delito investigado; cuando se tienen antecedentes de victimización sexual previa que ameritan un diagnóstico diferencial del daño; y cuando se evidencian estados disociativos profundos, siendo todos estos aspectos que requieren de

un pronunciamiento experto por parte de un/a profesional psicólogo/a especialista en daño psicológico asociado a victimización sexual (Fiscal Nacional del Ministerio Público, 2019, pp. 13).

Por otra parte, en cuanto a la evaluación pericial psicológica de daño, cabe considerar que se trata de un proceso para valorar el impacto psicológico sufrido por una víctima debido a la ocurrencia de un delito. Este tipo de evaluación consiste en un análisis longitudinal del continuo de vida del NNA evaluado, permitiendo determinar su estado actual, los síntomas y signos presentes, su evolución, y su relación con la temporalidad de la experiencia victimal. Debido a la complejidad de la fenomenología de los delitos sexuales, el/la perito debe llevar a cabo un análisis multifactorial que integra tanto el auto reporte del NNA como otras fuentes de información relevante, con el objetivo de reconstruir la historia de los síntomas y signos observados. En términos generales, la evaluación psicológica de daño busca identificar las consecuencias psicológicas o secuelas del delito y establecer, mediante un análisis fundamentado, si existe una relación vinculante entre dichas secuelas y los hechos investigados (Maffioletti et al., 2010, pp. 85-86).

Asimismo, este instructivo se refiere a otras posibilidades en las cuales el/la fiscal puede evaluar la pertinencia y necesidad de requerir una pericia psicológica en víctimas NNA de delitos sexuales y violentos. En ese contexto, y, de acuerdo con lo que se ha señalado, la solicitud de otras evaluaciones periciales psicológicas debe realizarse únicamente cuando sean absolutamente necesarias para el éxito de la investigación o para otorgar protección adecuada a la víctima. Lo anterior, porque este tipo de evaluaciones puede implicar la participación directa del NNA. Estas abarcan las siguientes áreas: evaluación de la capacidad intelectual; identificación de psicopatología previa o actual que pueda ser relevante, ya sea como diagnóstico o sospecha; existencia o sospecha de trastornos del desarrollo; detección de alteraciones del juicio de realidad; y determinación de situaciones de grave desamparo o condiciones de vulnerabilidad de la víctima (Fiscal Nacional del Ministerio Público, 2019, pp. 13).

Además, se establece que estas evaluaciones periciales relacionadas con el análisis de aspectos testimoniales deben ser realizadas después de que se haya efectuado la EIV (Fiscal Nacional del Ministerio Público, 2019, pp. 12), ello considerando los principios de aplicación de la Ley N°21.057, que requieren que las actuaciones que implican interacción con NNA tengan como objetivo la prevención de la victimización secundaria.

Nuevamente, es importante recalcar que la pericia psicológica no tiene por objetivo único el volver a recoger el relato del hecho denunciado, función que corresponde exclusivamente a la EIV, por parte

de un/a entrevistador/a capacitado/a, y en un entorno controlado, tal como lo establece la Ley N°21.057 y sus protocolos técnicos.

Esta distinción entre entrevista y pericia ha sido enfatizada por múltiples organismos internacionales. Por ejemplo, el Consejo de Europa (2010) y la UNICEF (2015) recomiendan limitar el número de entrevistas y evaluaciones a las estrictamente necesarias, priorizando el principio del interés superior del/a NNA y la no victimización secundaria. En la práctica, esto implica una coordinación interinstitucional efectiva y una clara delimitación de roles entre entrevistadores/as, fiscales, defensores/as y peritos.

Relación entre la EIV y la pericia psicológica

Tal como se ha revisado en este artículo, la implementación de la Ley N°21.057 ha generado un cambio sustantivo en la forma en que se recoge el testimonio de NNA víctimas de delitos sexuales y violentos en Chile. La EIV se ha establecido como el mecanismo principal, legal y técnico, para obtener el relato de estas personas de manera segura, oportuna y evitando su repetición. En este nuevo escenario, surge la necesidad de delimitar claramente las funciones y alcances de la EIV frente a las pericias psicológicas.

Desde un enfoque normativo y técnico, tal como se ha revisado, la EIV no es una evaluación psicológica, sino una diligencia investigativa que busca registrar el relato de la víctima en un formato que pueda ser valorado judicialmente. Está a cargo de entrevistadores/as capacitados/as bajo estándares internacionales (como el protocolo NICHD), y su objetivo central es obtener información precisa y detallada sobre los hechos, sin inducir ni sugerir respuestas.

En cambio, la pericia psicológica tiene una función analítica y valorativa, orientada a responder preguntas técnicas formuladas por los/as intervinientes del proceso. Aunque puede incluir entrevistas y aplicación de instrumentos psicológicos, no debe tener por objetivo principal volver a recolectar el relato de los hechos denunciados, ya que esto duplicaría innecesariamente la exposición del/a NNA al evento traumático y contraviene el principio de prevención de victimización secundaria.

Las entrevistas investigativas y los peritajes psicológicos relacionados con el testimonio de la víctima responden a lógicas distintas de producción y validación de información, y por tanto no pueden intercambiarse ni superponerse sin distorsionar sus fundamentos técnicos. Ellas se diferencian principalmente en sus objetivos y procedimientos.

En efecto, la entrevista se realiza con el propósito de obtener información precisa, confiable y completa sobre los hechos denunciados, a través del relato de NNA, utilizando una técnica específica que incluye el desarrollo de etapas y el uso de preguntas adecuadas. Este proceso es facilitado por un/a entrevistador/a especializado/a que no asume un rol de perito, ya que su objetivo no es evaluar psicológicamente al/a NNA, sino recolectar información relevante para la investigación penal (Gudas & Sattler, 2006; Manzanero & Barón, 2014; Ministerio de Justicia del Reino Unido, 2011).

Por otro lado, la pericia psicológica tiene un objetivo distinto: responder a preguntas psicolegales a través de un proceso de evaluación que permite determinar aspectos como la existencia y magnitud de un daño psicológico en la víctima, analizar aspectos de su testimonio o entregar una explicación de fenómenos relacionados con el delito investigado desde una perspectiva psicológica. A diferencia de la entrevista investigativa, la pericia psicológica se realiza por un/a perito con formación especializada en psicología forense, cuya función es emitir un informe técnico que sirva como medio probatorio en el proceso penal.

¿Por qué no es correcto metodológicamente realizar un análisis de testimonio sobre la base de la entrevista investigativa videograbada?

Luego de lo examinado y siempre desde un punto de vista técnico, no es adecuado, entonces, realizar un análisis de testimonio completo o evaluación de testimonio exclusivamente a partir de la grabación de una EIV, dado que su propósito es obtener un relato espontáneo y detallado de los hechos, pero no pretende evaluar aspectos del relato del entrevistado/a ni establecer diagnósticos psicológicos. Este tipo de entrevista se basa en protocolos que buscan evitar la sugestión y la contaminación del testimonio, pero no necesariamente se consideran aspectos específicos requeridos en un análisis pericial de credibilidad, como la evaluación de la coherencia narrativa, la consistencia en el tiempo, o la presencia de criterios de realidad de contenido (Statement Validity Assessment - SVA, incluyendo el análisis de contenido basado en criterios - CBCA).

De acuerdo con la Ley N°21.057 y los lineamientos establecidos en oficios técnicos relacionados (como el oficio FN N°277/2022), la evaluación pericial psicológica debe ser solicitada sólo en circunstancias específicas, como cuando existen inconsistencias en el relato o factores que puedan afectar su validez (por ejemplo, discapacidad intelectual o indicios de manipulación), de forma de proporcionar elementos adicionales para el/la fiscal sobre el caso y, eventualmente, para la tarea de ponderación del tribunal respecto de la consistencia y coherencia de la versión. Además, la evaluación del testimonio,

de daño y de otros constructos psicológicos relacionados con las víctimas, implica aplicar técnicas específicas de análisis que requieren la interacción directa del/a perito con la persona evaluada, lo cual generalmente incluye entrevistas adicionales estructuradas o semiestructuradas.

Un aspecto central de la evaluación pericial psicológica - y que constituye un elemento crucial y distintivo respecto de la EIV - es el trabajo sobre la base de hipótesis periciales, ya sean del testimonio, del daño psicológico o de otro aspecto de índole psicológica. Un elemento esencial del uso de una metodología forense y científica implica la formulación de hipótesis y el desarrollo de ciertas actuaciones que permitan su contrastación (Huerta et al., 2025, pp. 205-208). De esta forma, las hipótesis en el ámbito de la pericia psicológica forense son conjeturas o eventuales respuestas a la pregunta psicolegal formulada desde el mundo jurídico, la que se construye sobre la base de los antecedentes de la investigación, entre los que se encuentra la EIV, cuya copia anonimizada puede ser entregada al perito, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis de la Ley N°21.057 y su respectivo reglamento; en tanto, en la EIV, si bien el/la entrevistador/a tiene acceso a los antecedentes de la carpeta investigativa, estos son utilizados para la planificación de las temáticas a indagar, pero no constituyen conjeturas relacionadas con un pronunciamiento experto sobre algún aspecto psicológico del NNA entrevistado/a.

Por otra parte, los sistemas de evaluación pericial como el SVA-CBCA (Statement Validity Assessment - Criteria-Based Content Analysis), HELPT (Herramienta de Evaluación de la Credibilidad del Testimonio) y CAVAS INSCRIM (Instrumento Nacional de la Credibilidad del Relato en Infancia y Adolescencia), entre otros, requieren de la realización de una entrevista psicológica forense directa con el NNA, con el propósito de contrastar hipótesis periciales de la evaluación. Según Köhnken (2004, p. 45), la evaluación mediante el SVA-CBCA implica una entrevista detallada y estructurada que permita recolectar el relato del NNA de manera espontánea y libre de sugerencias, para luego someterlo a un análisis basado en criterios específicos que determinen su coherencia y consistencia. Asimismo, el sistema HELPT, diseñado para evaluar testimonios infantiles en contextos forenses, se fundamenta en la obtención de declaraciones mediante entrevistas cuidadosamente estructuradas, lo que garantiza la validez de la evaluación (Manzanero & González, 2015, p. 130). Por su parte, el modelo CAVAS INSCRIM, desarrollado en Chile, se basa en la recopilación de información obtenida a través de entrevistas psicológicas periciales directas que permitan evaluar la congruencia y calidad del testimonio del NNA (Vega et al., 2022, pp. 1-6).

La utilización de estas herramientas refleja la necesidad de aplicar metodologías rigurosas que minimicen riesgos de sesgo y maximicen la precisión en la valoración de los relatos en la evaluación psicológica pericial, a través de entrevistas forenses que sigan protocolos especializados y que tengan un enfoque de derechos de NNA, de forma de garantizar que dichas entrevistas se realicen bajo criterios de rigurosidad y resguardo, protegiendo el bienestar del NNA y asegurando su participación significativa en el proceso, según lo plantean autores como Lamb et al. (2008, p. 120) y Poole & Lamb (1998, p. 45). Finalmente, reiteramos que es esencial considerar que estas entrevistas periciales son distintas a la entrevista investigativa debido a sus diferentes énfasis y metodologías, ya que, mientras la entrevista investigativa busca la recolección de información relevante para la investigación penal, la entrevista psicológica forense se orienta a la evaluación pericial mediante la aplicación de técnicas que permitan contrastar hipótesis relacionadas con el testimonio, el daño y otros eventuales constructos psicológicos (Maffioletti et al., 2010, p. 25; Milne & Bull, 2006, p. 87), tomando la EIV como un antecedente a revisar en la planificación metodológica de la pericia psicológica. Por lo tanto, una adecuada diferenciación metodológica y conceptual entre ambos tipos de entrevistas es fundamental para resguardar los derechos de los NNA en el proceso pericial (Hershkowitz, 2011, p. 135).

6. Conclusiones

La implementación de la Ley N°21.057 ha supuesto una transformación profunda en el modo en que el sistema penal chileno aborda la participación de niños, NNA víctimas de delitos sexuales y violentos. Más allá de su alcance normativo, esta ley instala un cambio estructural y cultural al situar la protección de los/as NNA en el centro del proceso penal y reconocer la necesidad de procedimientos diferenciados, basados en estándares internacionales de derechos humanos y en evidencia empírica. Concreción de lo anterior lo constituyen, entre varias cosas, la regulación y adaptación de las diligencias que implican interacción con los/as NNA y su restricción, particularmente de las destinadas a recoger su relato, introduciéndose, al efecto, la figura de entrevistadores/as especializados/as, técnicas y protocolos estandarizados.

Entre las diversas modificaciones introducidas, la EIV emerge uno de los instrumentos técnicos más relevantes. Su diseño especializado, sustentado en el protocolo NICHD, permite obtener un relato respetuoso, libre de sugestión y adaptado al desarrollo del/de la NNA, minimizando los riesgos de victimización secundaria. La exigencia de formación, acreditación y supervisión continua de los/as entrevistadores/as, junto con el acondicionamiento específico de las salas de entrevista, refuerza la

calidad de esta diligencia, posicionándose como una fuente de información procesalmente válida y científicamente confiable.

Por el contrario, y dado lo comentado en relación con la restricción de interacción a fin de eliminar la sobreintervención de NNA, la Ley impone límites estrictos a las pericias psicológicas en tanto suponen tal contacto o la obtención de una versión de aquéllos/as, delimitando su uso a hipótesis excepcionales y exigiendo una clara justificación de su necesidad. Una distinción que no es solo normativa, sino también metodológica, ya que mientras la EIV tiene por objeto obtener el testimonio de la víctima mediante un formato estandarizado y protector, la pericia psicológica cumple una función evaluativa, dirigida a responder preguntas técnicas del proceso. La superposición de ambas puede generar duplicidades innecesarias e incluso riesgos de revictimización, lo que refuerza la necesidad de mantener sus lógicas diferenciadas. Por otro lado, se hace menester comprender las distinciones metodológicas entre las aludidas pericias psicológicas y aquellas que tengan por objeto examinar el despliegue técnico del entrevistador en la EIV.

Desde el punto de vista de la valoración judicial, la EIV plantea desafíos relevantes. Su incorporación al juicio oral como medio de prueba —ya sea en sustitución de la declaración o como mecanismo de complementación o contradicción— exige al tribunal no solo verificar el cumplimiento técnico de la diligencia, sino también ponderar sus eventuales errores metodológicos, su impacto en el relato y su compatibilidad con los principios del debido proceso. Lo anterior, hace necesario el trabajo de directrices que permitan valorar adecuadamente el contenido del relato de ambas fuentes cuando se relacionan por efecto del artículo 18 de la Ley, fundadas en aspectos de la propia técnica aplicada en la EIV, factores fenomenológicos y otros que cabe considerar a la luz de las características de los/as declarantes de que se trata.

En definitiva, la Ley N°21.057 representa un avance normativo sustantivo en la protección penal de NNA víctimas, sin embargo, su éxito dependerá de la consolidación técnica y operativa de la EIV, de la aplicación rigurosa de los límites a las pericias psicológicas, y de una judicatura capaz de valorar adecuadamente estas nuevas herramientas procesales, desde una perspectiva de derechos y con conocimiento técnico suficiente.

Bibliografía

Benia, L. R., Hauck-Filho, N., Dillenburg, M., & Stein, L. M. (2015). *The NICHD investigative interview protocol: A meta-analytic review*. *Journal of Child Sexual Abuse*, 24(3), 259–279. <https://doi.org/10.1080/10538712.2015.1006749>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2018). *Historia de la Ley N° 21.057*. Valparaíso: s/e.

Cejas de Scaglia, M., & Gravenhorst, M. (2003). *Peritación psicológica forense*. Editorial Universitaria.

Centro de Medición MIDE UC (2009). *Percepción de los procesos de Investigación y Judicialización en los casos de agresiones sexuales infantiles en la Regiones Metropolitana, de Valparaíso y del Bío-Bío*. Santiago: s/e.

Cyr, M., & Lamb, M. E. (2009). *Assessing the effectiveness of the NICHD investigative interview protocol with French-speaking alleged victims in Quebec*. *Child Abuse & Neglect*, 33(5), 257–268.

Consejo de Europa. (2010). *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice*. Strasbourg: Council of Europe Publishing.

Corte Suprema de Chile, sentencia de fecha 2 de febrero 2024, Rol Penal 244.601-2023

De Stéfano, G. (2014). *Protocolo entrevistas de investigación abuso sexual de menores – NICHD – Traducción en español (Latinoamérica)*.

Duce J, Mauricio. (2018). Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema. *Política criminal*, 13(25), 42-103. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100042>

Erens, B., Otgaar, H., de Ruiter, C., van Bragt, D., & Hershkowitz, I. (2022). *The NICHD interview protocol used by Dutch child protection workers*. *Applied Cognitive Psychology*, 36(1), 7–18.

Fiscal Nacional del Ministerio Público (2019). *Oficio FN N° 892-2019, Instrucción General que imparte criterios de actuación para la interpretación y aplicación de las regulaciones contenidas en la Ley N° 21.057*. Santiago: s/e.

Fiscal Nacional del Ministerio Público (2022). *Oficio FN N° 277-2022. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual*. Santiago: s/e.

Fundación Amparo y Justicia (2020). *Entrevista investigativa videograbada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales: Fundamentos y orientaciones técnicas para su implementación* (2ª ed.). Santiago: Ediciones UC.

Fuentes, Alicia (2016). "Factores asociados a la ausencia de un testimonio en evaluación pericial", en: Huellas, cuadernos de criminodinámicas y fenómenos emergentes, Colección ODI (Vol. 2), pp. 116-139

Fuentes, Alicia & Rosati, Nora (2023). *Estándares normativos para las declaraciones judiciales de niños, niñas y adolescentes y su apreciación, en el sistema de la Ley 21.057 sobre entrevistas videograbadas*, en Contreras, C. & otros: Las declaraciones de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal (Santiago, Editorial Tirant lo Blanch)

García Turchan, F. (2013). *Análisis comparativo de protocolos de entrevista investigativa con niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile].

Gudas, M., & Sattler, D. (2006). *Child Witness Testimony: Psychological Research and Forensic Practice*. John Wiley & Sons.

Hershkowitz, I. (2011). *The Use of Cognitive Interviews with Children*. In P. A. Granhag & L. A. Strömwall (Eds.), *Detecting Deception: Current Challenges and Cognitive Approaches* (pp. 129-150). Wiley-Blackwell.

Horwitz, M. & López, J. (2017). *Derecho Procesal Chileno*, vol 2, pp 318-324. Editorial Jurídica de Chile.

Huerta Castro, S., Duque Duvauchelle, C., Blanco González, A., Romo Fernández, V., Fuenzalida Cruz, R. M., Leiva Chacana, A., Camplá Bolívar, X., Pereira Ávila, P., & Muñoz García, P. (2025). *Guía para la evaluación pericial de testimonio en víctimas de delitos sexuales: Documento de trabajo interinstitucional*. Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Médico Legal, Corporación OPCION, Fundación Ciudad del Niño, Servicio Nacional de Menores.

Job, R., Brunel, M., & Przygodzki-Lionet, N. (2024). *Child interviewing practices: Effects of implementing the NICHD protocol training in France*. Journal of Police and Criminal Psychology. <https://doi.org/10.1007/s11896-024-09707-5>

Köhnken, G. (2004). *Statement Validity Analysis and the "Criteria-Based Content Analysis" (CBCA): A Validation Study*. In P. Granhag & L. Strömwall (Eds.), *The Detection of Deception in Forensic Contexts* (pp. 41-63). Cambridge University Press.

- Korkman, J., Otgaar, H., Geven, L. M., Bull, R., Cyr, M., Hershkowitz, I., ... Volbert, R. (2024). White paper on forensic child interviewing: Research-based recommendations by the European Association of Psychology and Law. *Psychology, Crime & Law*. <https://doi.org/10.1080/1068316X.2024.2324098>
- Lamb, M. E., Orbach, Y., Hershkowitz, I., Esplin, P. W., & Horowitz, D. (2007). *A structured forensic interview protocol improves the quality and informativeness of investigative interviews with children*. *Child Abuse & Neglect*, 31(11–12), 1201–1231. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2007.03.02>
- Lamb, M. E., La Rooy, D. J., Malloy, L. C., & Katz, C. (2008). *Children's Testimony: A Handbook of Psychological Research and Forensic Practice* (2nd ed.). Wiley-Blackwell.
- Lamb, M. E., Brown, D., Hershkowitz, I., Orbach, Y., & Esplin, P. W. (2018). *Tell me what happened: Questioning children about abuse* (2nd ed.). Wiley-Blackwell. <https://doi.org/10.1002/9781118881248>
- La Rooy, D., Earhart, B., & Nicol, A. (2013). Joint investigative interviews with children in Scotland. *Scottish Journal of Residential Child Care*, 12(1), 1–13.
- La Rooy, D., et al. (2015). *The NICHD protocol: A review of an internationally used evidence-based tool*. *Journal of Criminological Research, Policy and Practice*, 1(2), 76–89. <https://doi.org/10.1108/JCRPP-01-2015-0001>
- Maffioletti, F. y Huerta, S. (2010). Aportes a la Evaluación Pericial de víctimas en delitos violentos. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 43, 169-186.
- Maffioletti, F., Huerta, S., Vásquez, M. I., Fernández, M., Aedo, P., Fuenzalida, R. M., Oliva, M. C., Leiva, A., Vergara, P., Aliste, M. A., Donoso, M., Arias, M., Rojas, P., & Muñoz, G. (2010). *Guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales*. Ministerio Público de Chile.
- Manzanero, A. (2001). Procedimientos de evaluación de la credibilidad en menores víctimas de agresión sexual. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 1(2), 51- 71.
- Manzanero, A. L., & Barón, S. (2014). *Psicología del Testimonio: Evaluación de la credibilidad de los relatos*. Editorial Pirámide.
- Manzanero, A. L., & González, J. L. (2015). *Modelo Holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (HELPT)*. *Papeles del Psicólogo*, 36(2), 125-138.

Milne, R., & Bull, R. (2006). *Investigative Interviewing: Psychology and Practice*. Wiley.

Ministerio de Justicia del Reino Unido. (2011). *Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance on interviewing victims and witnesses, and guidance on using special measures*. Ministry of Justice. Recuperado de <https://www.justice.gov.uk>.

Orbach, Y., et al. (2000). *Assessing the value of structured protocols for forensic interviews of alleged child abuse victims*. *Child Abuse & Neglect*, 24(6), 733–752. [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(00\)00137-X](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(00)00137-X)

Pipe, M. E., Orbach, Y., Lamb, M. E., et al. (2008). *Do best practice interviews with child abuse victims influence case outcomes?* *Child Abuse & Neglect*, 32(8), 839–851. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2007.12.005>

Poole, D. A., & Lamb, M. E. (1998). *Investigative Interviews of Children: A Guide for Helping Professionals*. American Psychological Association.

ROSATI, Nora & ITURRA, Carlos (2021): *Ley de entrevistas videograbadas. Un cambio procesal y sistémico* (Santiago, Der Ediciones).

Rosati, Nora & Fuentes, Alicia (2022): *Intermediación en la Ley de Entrevistas Videograbadas. Fundamentos psicojurídicos y metodología* (Santiago, DER Ediciones).

Salinas, M., (2009). *Teoría y Práctica Psicológica en el ámbito Jurídico: hacia una definición de (los) concepto (s) de Psicología Jurídica*. Tesis para optar al grado de Doctor. Facultad de Ciencias Sociales. Escuela de Postgrado. Programa de Doctorado en Psicología. Universidad de Chile. Santiago, Chile. Apartado: Orígenes de la Psicología Jurídica.

Servicio Médico Legal (2019). *Norma General Técnica de Atención a Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes de Violencia Sexual, Resolución Exenta N° 2938 de 27 de septiembre de 2019*. Santiago: s/e.

Sovino, Maurizio (2023). «Un sistema adaptado para niños, niñas y adolescentes víctimas de delito en Chile: Propuestas, implementación y desafíos». En: Alsina, Anna y Espejo, Nicolás (editores), *El acceso a una justicia adaptada: Experiencias desde América*, Ciudad de México: Tirant lo Blanch, pp. 37-69.

Spataris, V. (2007) Limitaciones en la evaluación psicológica pericial forense en el marco de la Reforma Procesal Penal chilena: Una reflexión respecto a la incorporación de otras disciplinas a la investigación judicial en el contexto de los delitos sexuales a menores de edad. En E. Escaff y F. Maffioletti (Eds.).

Psicología Jurídica, Aproximaciones desde la experiencia. Págs. 215- 224. Diplomado en Psicología Jurídica y Forense Cuarta Versión Año 2006. Facultad de Ciencias Humanas y Educación, Universidad Diego Portales.

UNICEF e Instituto de Investigación en Ciencias Sociales, Universidad Diego Portales (2006). *Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en el marco de la reforma procesal penal*. Santiago: s/e.

UNICEF (2015). *Justice for children in the context of counter-terrorism: Protecting children's rights in administrative detention*. New York: United Nations Children's Fund.

UNICEF (2022). *Diagnóstico de la implementación de la Ley N° 21.057 en instituciones de la red de atención a niños, niñas y adolescentes*.

Vega, A., Avilés, G., Adrian, L., & Camplá, X. (2022). *Construcción del Protocolo de Entrevista Pericial Psicológica CAVAS – INSCRIM: Método de consensos*. Revista de Investigación Forense, Instituto Dr. Carlos Ybar - Servicio Médico Legal.
